

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 100164

Ref. Expediente N° SD2025/0001721

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 10309 de 5 de marzo de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **heco jeans** (Mixta) solicitada por CARLOS LIZANDRO HERNANDEZ PARRA para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

25: Pantalón corto; pantalones; pantalones cortos; pantalones cortos para adultos; pantalones cortos para niños; pantalones de vestir; pantalones para niños; camisas con botones; camisas con cuello; camisas de hombre; camisas de manga corta; camisas de manga larga; camisas de punto; camisas de sport; camisas para niños; franelas; franelas [camisetas] con logos; franelas [camisetas] estampadas; franelas de manga corta; franelas de manga larga.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, CARLOS LIZANDRO HERNANDEZ PARRA interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

(...) Pese a que se remitió la información dentro del plazo legal, la pequeña divergencia entre la mención "heco Jeans" y la presencia de la letra "H" en la etiqueta obedece a un error subsanable y no a la falta de respuesta. El error radica en que, aunque se subió el logo correspondiente, no se aclaró debidamente la denominación exacta "H HECO JEANS" en la respuesta al requerimiento. La intención siempre fue registrar la marca "H HECO JEANS", tal y como aparece en el logo.

(...)

Aclaración sobre la denominación de la solicitud de marca y su correspondencia con la etiqueta aportada: La denominación será **H HECO JEANS** conforme a la etiqueta que se aporta en el formato exigido: (...)

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver "todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

"La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Resolución N° 100164

Ref. Expediente N° SD2025/0001721

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.1. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 1141 de 28 de enero de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada.

De la información contenida en la solicitud se advierte que la denominación del signo es **heco jeans**, sin embargo, en la etiqueta aportada se evidencia la letra “H”, por lo tanto, no se tiene certeza de la marca que se pretende registrar.

Tenga en cuenta que la letra “H” no puede ser tenida como explicativa, toda vez que no consiste en una letra genérica (nombre del producto o servicio como tal), ni descriptiva (términos que describen características del producto o servicio), ni de uso común, que pueda ser empleada indistintamente por los empresarios del sector.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Indique la denominación de la marca que pretende registrar:

Si la denominación es la letra “H” tal como se observa en la etiqueta, sírvase indicarlo de manera expresa en la respuesta a este requerimiento.

Si por el contrario, pretende proteger la denominación **heco jeans** como se indica en la casilla “DENOMINACIÓN DEL SIGNO” del formulario, sírvase aportar una nueva etiqueta que guarde correspondencia con dicha denominación la cual deberá estar en formato JPG, tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y 50MB.

Resolución N° 100164

Ref. Expediente N° SD2025/0001721

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, a pesar de la respuesta del solicitante, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que: *“tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que pese a que contesto el requerimiento e indico que el signo a reivindicar es “heco Jeans”, en la etiqueta aportada se observa la letra y las expresiones “h hecho Jeans”.*

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, el recurrente aclaró que sí reivindica la letra H, y que la denominación completa del signo es **H HECO JEANS** y aportó una etiqueta que coincide con aquella denominación.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos será revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 10309 de 5 de marzo de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 10309 de 5 de marzo de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

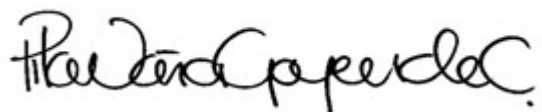
ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a CARLOS LIZANDRO HERNANDEZ PARRA, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 de noviembre de 2025

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL